

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.46/2019.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/695/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/125/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.



**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de febrero de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/695/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada/\*\*\*\*\*, en su carácter de representante autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, recibido el uno de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\*, en su carácter de Administrador Único de Grupo de Exteriores Mexicano, Sociedad Civil, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "El ACTA DE CLAUSURA de fecha 12 de \_\_\_(no precisa mes pero fue en febrero) de 2016, levantada por el señor \*\*\*\*\* INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, dependiente de la Secretaria Urbano y Obras Públicas Municipal, en cumplimiento al acuerdo 3169 de fecha 05 de febrero de 2016, dictado por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; referente a la instalación de anuncios descritos en el acta

circunstanciada de inspección con folio\*\*\*\*\*. Así como todos y cada uno de los actos de origen y que deriven o que sean consecuencia del aquí señalado como acto impugnado. Por no encontrarse ajustados al marco de legalidad, es decir, por no estar fundados ni motivados, por cuanto a la competencia se refiere, y por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dos de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/125/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escrito de treinta de marzo de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida la secuela procesal el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaro la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que la autoridad demandada Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco Guerrero, deje insubsistente los actos impugnados.

4. Inconforme con la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, que declara la nulidad de los actos impugnados, por escrito de seis de diciembre de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el

toca TJA/SS/695/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador Único de Grupo de Exteriores Mexicano, Sociedad Civil, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 142 a 147 del expediente TJA/SRA/I/125/2018, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 04 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el seis de diciembre de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas 01 a 03, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre y viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando SEXTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

**SEXTO.-(...)**

**De manera que esta Instancia Regional considera que el Director de Licencia, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no le dio oportunidad previa a la sociedad Civil denominada “\*\*\*\*\*” de probar y alegar lo que a su derecho conviniera, así como de conocer las causas legales de la resolución correspondiente, señalando con precisión los preceptos legales aplicables, señalando también con toda precisión los hechos concretos que en el caso hacen aplicables dichos preceptos, en virtud de que solo se clausuró, sin satisfacer todos los requisitos antes mencionados, por lo que no cumplieron con las exigencias que prevé el artículo 14 de la Constitución Política Federal, en el sentido de que debe otorgarse a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus Consecuencia, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen la defensa; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una**

**resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.”, ya que si bien es cierto que las demandadas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a los anunciados, así como también aplicar las sanciones, antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la autoridad resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción impuesta a la parte actora, situaciones que omitieron las autoridades demandas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del actor.**

De lo anterior, se advierte que esa Magistrada Instructora dejó de observar el contenido de las documentales que fueron exhibidas por mis representadas, así mismo dejó de observar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, ya que es evidente que existe alteración en las documentales que exhibe la parte actora, lo que mis representada acreditan y describen en su escrito de contestación de demanda, por lo que ante tales aseveraciones la parte actora no acredita el interés jurídico, ya que al haber alteración en dichas documentales, es evidente que no se encuentra legitimado el derecho a comparecer a la parte actora y accionar en el presente juicio; por lo que, quedo demostrado fehacientemente que en ningún momento se dio una violación a la esfera jurídica del actor.

Así pues, la Magistrada Instructora deja de observar los preceptos legales en los que infringe la parte actora al momento de la visita de inspección, realizada por mis representadas, en el lugar ubicado en Avenida \*\*\*\*\* , frente al\*\*\*\*\* , Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, al C. Representante legal de negociación mercantil “\*\*\*\*\*”, lugar en donde se encuentra instalado o fijado un anuncio, sin contar con Licencia de Anuncios o algún documento que ampare el uso del anuncio.

En consecuencia, la Magistrada Instructora, permitió que la demandante accediera a juicio sin acreditar su interés jurídico conculcado, ya que la negociación mercantil que explota, no cuenta con la Licencias correspondientes, pues cabe señalar que precisamente el orden Público y el interés social entrañan en el cumplimiento puntual y la observancia de la reglamentación municipal que en este caso atañe a la materia de establecimiento de la Visita de Inspección se encuentra infringiendo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez Guerrero, mismo que se transcribe en el escrito de contestación de demanda de mis representadas.

Ahora bien, la Magistrada instructora deja de observar el consentimiento de los actos que impugna la parte actora, ya que el procedimiento administrativo del cual se duele la parte actora, fue notificado desde el día cinco de febrero del dos mil dieciséis, lo que mis representadas al momento de dar contestación a la demanda acreditaron, por lo que termino de

quince días hábiles para inconformarse por dichos actos, señalando en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que, el demandante debió presentar su demanda en la Sala Regional a partir del día siguiente de la fecha en que cubrió sus pagos; por lo que, la parte actora al no haber interpuesto su escrito de demanda dentro del término antes citado, esté deviene de improcedente.

Por lo que, del estudio de este considerando, se aprecia una franca contradicción y que el Juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que el Director de licencias, verificación y dictámenes urbanos y al inspector adscrito a la dirección de licencias, verificación y dictámenes urbanos, deben dejar insubsistentes los actos declarados nulos, sin que la Sala Instructora se pronuncie sobre los motivos que dieron origen a la sanción, ya que solamente analiza causales de nulidad por falta de fundamentación y motivación, en el cobro de los créditos fiscales impugnados por lo que no se puede impedir que mis representadas ejerzan sus facultades.

No omito, manifestar que la Magistrada instructora, al resolver asienta en su punto resolutivo marcado como SEGUNDO, declarar la nulidad de los actos impugnados emitidos por el Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, lo que resulta totalmente incongruente, toda vez de que la autoridad Director de Fiscalización, no es autoridad demandada dentro del presente juicio.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis representadas director de licencias, verificación y dictámenes urbanos y al inspector adscrito a la dirección de licencias, verificación y dictámenes urbanos ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

IV. Del estudio de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJA/SRA/I/125/2016, del que deriva el recurso de revisión relativo al toca número TJA/SS/695/2018, ésta Sala Superior advierte causales de improcedencia que impiden el estudio de los agravios planteados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, las cuales son

aplicables al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior

**ARTÍCULO 167.** En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Lo anterior es así, en razón de que consta en autos que por escrito de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el apoderado legal de la parte actora promovió incidente de aclaración en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, recurrida en revisión por la Licenciada\*\*\*\*\*, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas.

A su vez, con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de éste Tribunal, resolvió el incidente de aclaración de sentencia promovido por la parte actora, declarando procedente el incidente de referencia y aclarando las situaciones de imprecisión en que se incurrió en la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, la misma representante autorizada de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, que resolvió el incidente de aclaración de sentencia promovido por la parte actora, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con el número de toca TJA/SS/700/2018, el cual se tiene a la vista en virtud de que fue turnado a la misma ponencia para formular el proyecto de resolución, junto con el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/695/2018, promovido en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, se tiene que al dictar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional primaria entro al estudio de fondo del asunto, declarando la nulidad e invalidez de los actos impugnados en el juicio natural.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, establece que procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

**ARTÍCULO 178.** Procede el recurso de revisión en contra de:

**VIII.** Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

En ese sentido, cabe destacar que el artículo 162 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que la interposición del incidente de aclaración de sentencia, interrumpe el término para interponer el recurso de revisión en su contra.

**ARTÍCULO 162.** El incidente de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, se promoverá ante la Sala que hubiere dictado la resolución e interrumpirá el término para interponer el recurso correspondiente.

Por otra parte, el diverso numeral 165 del ordenamiento legal antes citado, prevé que el auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución se reputará como parte integrante de ésta, teniéndose como fecha de notificación de la misma, la del auto que decida sobre su aclaración o adición.

Luego, de la interpretación relacionada de los preceptos legales antes citados, se considera que la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, no ha quedado debidamente integrada, ni ha causado ejecutoria, tomando en cuenta que se promovió incidente de aclaración, y al dictarse la resolución que resolvió dicho incidente, la representante autorizada de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión, y como consecuencia, se encuentra interrumpido el término para interponer el recurso de revisión, hasta en tanto se notifique la resolución que resuelva la inconformidad planteada en contra de la resolución que resolvió en primera instancia el incidente de aclaración de sentencia, la cual, al ser procedente como lo determinó la juzgadora primaria en la resolución relativa, se considera parte integrante de la sentencia definitiva.



Por lo tanto, se actualiza la causa legal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, prevista en el artículo 74 fracción XIV, en relación con el 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procede decretar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin que pueda decirse que con ello se deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas, en virtud de que en su oportunidad al quedar definitivamente resuelto el incidente de aclaración de sentencia, y debidamente notificada la resolución correspondiente, las autoridades demandadas tendrán la oportunidad de hacer valer el recurso de revisión, mediante el cual podrá combatir de forma integral la sentencia definitiva, cuyo término se contará a partir de la notificación de la resolución que decida en definitiva el incidente de aclaración de sentencia.

Es ilustrativa la Tesis Aislada identificada con el número de registro 191274, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia Administrativa, Página 701, de rubro y texto siguiente:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO ES RESUELTA PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ÉSTE ES IMPROCEDENTE.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación; ahora bien, aunque el código tributario no señala cuándo se está presencia de una sentencia definitiva debe entenderse que ello ocurre cuando reconozca la validez o declare la nulidad de la resolución impugnada y no admita impugnación a través de algún recurso o medio de defensa ordinario. En ese sentido, si es presupuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal el que se impugne una sentencia definitiva, debe decirse que dicho presupuesto no se actualiza cuando se combate una sentencia respecto de la cual se interpuso recurso de aclaración de sentencia y éste no es resuelto previamente a la interposición de la revisión fiscal. En efecto, aun cuando la aclaración de sentencia no constituye técnicamente un recurso

o medio de defensa legal que pueda modificar, revocar o nulificar cuestiones de fondo de la sentencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, la aclaración se reputa parte de la sentencia recurrida, tan es así, que el propio precepto prevé la interrupción del término para su impugnación. Luego, si se considera que la aclaración de sentencia forma parte de la misma, es incuestionable que dicha sentencia sólo adquirirá definitividad, para efectos de su impugnación a través del recurso de revisión fiscal, hasta que se resuelva sobre su aclaración, excluyéndose así la posibilidad legal de que proceda el recurso de revisión encontrándose pendiente de resolver la aclaración de referencia.

En las apuntadas consideraciones, al encontrarse plenamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por ésta Sala Superior, procede decretar el sobreseimiento de recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/695/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción VIII, en relación con el 178 fracción VIII, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundados las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas.

**SEGUNDO.** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas mediante escrito de seis de diciembre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/695/2018.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, formulando voto particular razonado las Magistradas Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN con la adhesión de la Maestra OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**VOTO PARTICULAR RAZONADO**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/695/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/125/2018.